



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA, E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A AGROINDUSTRIAL SURFRUT LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N°45/2020

TALCA, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, de 2010, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, de 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de Personal la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades que se Indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°164, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa como Jefa de la Oficina Regional del Maule y Asigna Funciones Directivas a Funcionaria que Indica; en la Resolución Exenta N°707, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa como Jefe Subrogante de Oficina Regional del Maule y Asigna Funciones Directivas a Funcionario que Indica; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), faculta a esta Superintendencia a





requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, según registros de esta Superintendencia, la Unidad Fiscalizable Surfrut Romeral, ubicada en Av. Ramón Freire 1390, comuna de Romeral, poseería 2 calderas de uso industrial, que cuentan con los registros SSMAU-148 y SSMAU-218. La primera utilizaría como combustible Petróleo N°6 y en la segunda se desconoce el combustible.

5° Que, las calderas anteriores están sometidas al cumplimiento del D.S. N°44/2017 Establece Plan de Descontaminación Atmosférica Para el Valle Central de la Provincia de Curicó.

6° Que, para efectos de la presente Resolución, se estima relevante la disposición establecida en el Artículo N°22 del PDA del Valle Central de la Provincia de Curicó, el cual indica que:

"Artículo 22. Con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal igual o mayor a 1 MWt, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir con las exigencias que se establecen en las tablas





siguientes:

Tabla 20: Límite máximo de emisión de SO2 para calderas nuevas

Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de emisión
	de SO_2 (mg/Nm 3)
Igual o mayor a 1MWt y menor a 20 MWt	400
Igual o mayor a 20 MWt	200

Tabla 21: Límite máximo de emisión de SO₂ y plazos de cumplimiento para calderas existentes

Potencia térmica nominal de la caldera	Calendario de cumplimiento de los límites máximos de emisión de SO ₂ (mg/Nm ³)		
	Desde el 1° de enero del año 2020	Desde el 1° de enero del año 2024	
Igual o mayor a 3 MWt y menor a 20 MWt	800	600	
Igual o mayor a 20 MWt	600	400	

i. Plazos de cumplimiento:

- a. Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.
- b. Los plazos de cumplimiento para calderas existentes corresponden a los indicados en la tabla 21.
- ii. Las calderas que se eximen de cumplir los límites de emisión establecidos en la Tabla 20 y 21 son:
- a. Aquellas calderas que utilicen en forma exclusiva y permanente, un combustible gaseoso, siempre que acrediten dicha condición ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
- b. Aquellas calderas que acrediten, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, utilizar de manera permanente diésel con contenido de azufre menor o igual a 50 ppm (partes por millón).
- c. Aquellas calderas que cogeneran, siempre y cuando la caldera demuestre una eficiencia térmica mayor a 80%.

Para acreditar las causales de exención establecidas en el numeral ii, el titular de una caldera existente deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, en un plazo de tres meses contado desde la publicación del presente decreto, un informe que dé cuenta de tales condiciones. Las calderas nuevas deberán acreditar, mediante un informe, las exenciones establecidas en las letras anteriores ante la Superintendencia, antes del inicio de su operación. En el caso que se cambie la condición reportada, deberá informarse a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de 5 días desde que se produzca dicho cambio".





7° Que, asimismo, se estima relevante la disposición establecida en el Artículo N°25, que establece que:

"Artículo 25. Las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO₂, con laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente y de acuerdo a los protocolos que defina este organismo.

La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece en la tabla siguiente:

Tabla 22: Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO2

	Períodicidad de la medición en meses			
Tipo de combustible				
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e	
ar .			institucional	
	MP	SO ₂	MP	SO ₂
l. Leña	6	_	12	teder
2. Petróleo Nº5 y Nº6	6	6	12	12
3. Carbón	6	6	12	12
 Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible 	12	-	12	_
 Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible 	24	400	24	_
6. Petróleo diésel	12	-	24	-
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

8° Que, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, esta Superintendencia ha estimado pertinente solicitar información relativa a las calderas existentes en dicha Unidad Fiscalizable.

9° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha implementado un Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT), para la carga de reportes y sus respectivos anexos, para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosféricos (PPDA/PDA). El acceso es a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

10° Que, conforme a lo anterior, por medio de la presente Resolución, se procede a requerir la información que se indica, e instruir la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados.





RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a Agroindustrial Surfrut Ltda.,

lo siguiente:

- a) Indicar si actualmente en la planta existen y están operativas las calderas indicadas en el considerando 4.
- b) Entregar registro emitido por la Autoridad Sanitaria y el Informe Técnico para las calderas existente y/o en uso.
- c) Dar a conocer para cada caldera: N° de registro, tipo de caldera, nombre del fabricante, tipo de combustible utilizado, año y N° de fabricación, y potencia térmica nominal.
- d) En caso de que una o ambas calderas indicadas en el considerando 4. se encuentren operativas, y utilicen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, se deberá acreditar el cumplimiento del límite de emisión máximo de SO₂ establecido en la tabla 21 del art. 22, de acuerdo a lo señalado en el art. 25.
- e) En caso de contar con calderas que se eximen de cumplir los límites de emisión establecidos en la Tabla 20 y 21, entregar los antecedentes respectivos.
- f) En caso de que una o ambas calderas indicadas en el considerando 4. no se encuentren en la planta, se deberá acreditar que fueron desmanteladas o retiradas de la instalación.
- g) Por último, entregar los antecedentes para cualquier caldera existente que no esté indicada en el considerando 4.

SEGUNDO. INSTRUIR que la información requerida debe ser entregada a través del correo electrónico oficina.maule@sma.gob.cl.

TERCERO. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de <u>10 días hábiles</u>, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. ADVIÉRTASE que de conformidad al artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de correos electrónicos: <u>jaimecrispi@surfrut.com</u>, <u>rgutierrez@surfrut.com</u>, <u>dsotomayor@surfrut.com</u> y <u>jpoblete@surfrut.com</u>, en virtud del contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19. El plazo se contará desde la fecha de su recepción.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.







MVH/mvh

<u>Distribución</u>:

- -Agroindustrial Surfrut Ltda.
- -Correos electrónicos:

 $jaimecrispi@surfrut.com, \ rgutierrez@surfrut.com, \ dsotomayor@surfrut.com \ y \ jpoblete@surfrut.com$

<u>c.c.</u>:

- -División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- -Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Maule.